



CSJANTAVJ19-935 / No. Vigilancia 2019-597

Medellín, 2 de agosto de 2019

Al contestar favor citar este número
CSJANTAVJ19-935

Señor

JOHN JAIRO MARÍN CADAVID

C.C. 10.091.384

AVE. 30 DE AGOSTO No. 32-29

Pereira-Risaralda

Correo electrónico: pilarmarin.0614@hotmail.com

REFERENCIA	VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA
RADICADO VJA	2019-597
SOLICITANTE	JHON JAIRO MARIN CADAVID
DESPACHO	JUZGADO 1º PROMISCOU MUNICIPAL DE BARBOSA
PROCESO	DIVISORIO. RADICADO 2019-00151 00
DECISIÓN	SE ABSTIENE DE CONTINUAR, NO SE CONFIGURA MORA JUDICIAL, ELEMENTO ESENCIAL PARA EL TRAMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA.
FECHA SESION ORDINARIA	1º DE AGOSTO DE 2019

Procede esta Corporación a decidir la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa de la referencia, contra el Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Barbosa, cuya titular es la Doctora LAURA MARÍA GIL OCHOA.

1.- ANTECEDENTES

1.1. El solicitante manifiesta básicamente en su escrito lo siguiente:

Solicita vigilancia judicial administrativa, debido a que solicitó el expediente y aún no ha sido encontrado en el despacho.

2.- REQUERIMIENTO Y PRONUNCIAMIENTO DE LA FUNCIONARIA

2.1. Se procedió a requerir a la titular del Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Barbosa, mediante oficio CSJANTAVJ19-822 del 16 de julio de 2019, solicitándole información con relación al proceso que nos ocupa para que indicara básicamente:

- Cuál es el estado actual del proceso y la última actuación del Despacho.

2.2. La Doctora LAURA MARÍA GIL OCHOA, Juez 1ª Promiscuo Municipal de Barbosa, dio respuesta al requerimiento mediante oficio y anexos, en el que luego de hacer un recuento de los hechos relacionados con el proceso que nos ocupa, concluye lo siguiente:

Que, mediante diligencia del 27 de junio de 2019, se notificó personalmente uno de los demandados del auto admisorio de la demanda, luego de ser inadmitida y subsanada, y allegó poder conferido a un abogado, quien no realizó pronunciamiento alguno.

3.- VALORACIÓN PROBATORIA

Téngase como pruebas:

3.1. Solicitud de vigilancia presentada por el peticionario.

3.2. Respuesta al requerimiento por parte de la Juez 1ª Promiscuo Municipal de Barbosa, Doctora LAURA MARÍA GIL OCHOA, entendida bajo la gravedad del juramento, donde da cuenta del estado actual del proceso que nos ocupa y la última actuación del despacho.

4.- COMPETENCIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA

4.1. Por disposición legal la vigilancia judicial administrativa es ejercida por los Consejos Seccionales de la Judicatura, dentro del ámbito funcional y territorial de su competencia, y tiene como finalidad que “la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la rama “(numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270/96)”.

4.2. La Vigilancia Judicial Administrativa, reglamentada mediante el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se viene utilizando como mecanismo que garantice la oportunidad en las decisiones judiciales y no puede entenderse como herramienta con carácter coercitivo para obtener respuesta de los funcionarios o empleados de la Rama Judicial, porque de lo contrario, se estaría violando el principio de autonomía de la Rama Judicial consagrado en el Artículo 5 de la Ley 270 de 1996.

4.3. La vigilancia Judicial Administrativa más que un instrumento legal alentado por propósitos sancionatorios, es un mecanismo que propugna por una adecuada y oportuna prestación del servicio de administración de justicia. Es un modelo de control de la gestión de los Despachos Judiciales.

4.4. La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”

El artículo 4 de la Ley 270 de 1996 dispone que:

“La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar...”

5.- CASO CONCRETO

5.1. Queja

El peticionario presenta inconformidad porque en el despacho no encuentran el proceso que nos ocupa.

Para Resolver:

5.2.1. La Doctora LAURA MARÍA GIL OCHOA, Juez 1ª Promiscuo Municipal de Barbosa, manifiesta lo que corresponde al proceso y la petición del quejoso, en oficio y anexos, donde manifiesta lo ya indicado, es decir, que el proceso está con actuaciones desde el 26 de abril de 2019 (anexa copia de auto interlocutorio No. 415).

5.2.2. Cabe precisar que no se infiere de la petición que pueda existir en principio mora judicial injustificada por parte de la funcionaria, que es el elemento esencial para dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, máxime cuando ya se ha efectuado el respectivo trámite. Por lo tanto, no existen razones suficientes para seguir con el trámite administrativo.

5.2.3. Ahora bien, con relación a las decisiones adoptadas por el Despacho Judicial dentro del trámite del proceso, la Corporación no se pronunciará en atención a los principios de autonomía e independencia judicial como lo consagra el artículo 5° de la Ley 270 de 1996: *“ARTÍCULO 5o. AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LA RAMA JUDICIAL. La Rama Judicial es independiente y autónoma en el ejercicio de su función constitucional y legal de administrar justicia. Ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias”*. Y a su vez atendiendo lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716, que establece: *“ARTÍCULO CATORCE.- Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”*

5.2.4. Así las cosas, conforme a lo expuesto no existe mérito para continuar con el trámite de la vigilancia judicial administrativa según lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011; y en consecuencia el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia,

6. RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE CONTINUAR la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el señor JHON JAIRO MARIN CADAVID, en contra del Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Barbosa, cuya titular es la Doctora LAURA MARÍA GIL OCHOA, con relación al proceso que nos ocupa; dado que según información suministrada por la funcionaria, entendida bajo la gravedad del juramento, se realizaron las actuaciones pertinentes, y en principio no se evidencia posible mora judicial injustificada como elemento esencial de la vigilancia judicial administrativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el contenido de la presente decisión, indicándoles que contra esta procede el recurso de reposición conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

TERCERO: SE ORDENA el archivo de las diligencias.

CUARTO: Esta decisión fue discutida y aprobada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia en sesión ordinaria realizada el primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



FRANCISCO ARCIERI SALDARRIAGA
Magistrado Ponente

Radicado.: EXTCSJANTVJ19-577
F.R.A.S/D.E.M.P.